

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 8404

Artículo 1.- Créase el Fondo Agrario Provincial, de carácter acumulativo, con destino a los siguientes fines:

- a) Pago del precio de adquisición de inmuebles que se afecten a la colonización agraria.
- b) Realización de obras de infraestructura en las colonias e incorporación de mejoras en las mismas.
- c) Realización de obras y acciones conservacionistas de los recursos naturales renovables y de mejoramiento y/o saneamiento del medio ambiente rural.
- d) Adquisición e bienes necesarios al cumplimiento de los fines indicados en el inciso c).
- e) Reparación, mantenimiento y construcción de obras en los establecimientos del Ministerio de Asuntos Agrarios dedicados a la investigación, experimentación, extensión, fomento, enseñanza, aclimatación y adaptación de animales y vegetales y producción agropecuaria. Adquisición de semovientes y elementos necesarios para el desarrollo de dichas actividades.
- f) Erogaciones con destino a la sanidad vegetal y animal y lucha contra las especies depredadoras.

Artículo 2.- El fondo que se crea por la presente ley, se integrará con los recursos provenientes de los siguientes conceptos:

- a) Asignaciones que se fijen anualmente en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- b) El producido en concepto de precio de adjudicación de la totalidad de las tierras fiscales rurales administradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios que se enajenen y los saldos que faltaren percibir por tal concepto a partir de la vigencia de la presente ley.
- c) Intereses de toda índole derivados del precio de adjudicación y/o venta de tierras fiscales rurales administradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios.
- d) Precio de los arrendamientos, pastajes, concesiones y todo otro acto de administración de las tierras fiscales rurales referidas.
- e) Producido proveniente de la actividad de los mercados de administración centralizada dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- f) Expedición de licencia de caza, pesca y cualquier otra tasa en materia de servicios de conservación de los recursos naturales renovables, ya establecidos o que se establezcan en el futuro.
- g) Expedición, renovación, duplicado, transferencia, rectificación, cambio y adicional de marcas y señales ganaderas. Derechos de inspección veterinaria que realice el Ministerio de Asuntos Agrarios.
- h) Venta de semillas, ganados, animales de granja, frutos, productos y sub-productos obtenidos en establecimientos dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- i) Recaudación en concepto de multas, comisos e indemnizaciones en materia de policía sanitaria vegetal y animal, conservación de la fauna, caza y pesca.
- j) Intereses y tasas de toda índole que procedan de la actividad o de actos atendidos con recursos del fondo que se crea por la presente ley.
- k) Donaciones y legados, previa aceptación por el Poder Ejecutivo en la forma prevista por las normas vigentes.

- l) Títulos de la deuda interna que se autorice a emitir el Poder Ejecutivo en las oportunidades que lo solicite, con destino al fondo que se crea por la presente ley.

Artículo 3.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo encargado de cumplimentar los fines señalados en el artículo 1 de la presente ley, con sujeción a las leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y Código Rural, sin perjuicio de aquellas acciones u obras que deba realizar en coordinación con otros ministerios.

Artículo 4.- Cuando intervengan cooperadoras en la obtención e inversión de los recursos enumerados en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Decreto-Ley 8010/73.

Artículo 5.- Derógase el Decreto-Ley 7.767/71.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.